



Mery Benito Ruiz



Bogotá D.C., 2 de Noviembre de 2019

Rad 006
3:35 pm
Comisión Escrutadora

Señores

**COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SEGUNDA INSTANCIA
MUNICIPIO DE TOPAIPÍ CUNDINAMARCA**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO 11 DE NOVIEMBRE REGISTRADURIA**

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los señores MIGUEL BENITO Y OTROS, dentro de la audiencia pública de la referencia, comedidamente me dirijo a su Honorable Despacho a fin de sustentar el recurso de APELACION frente a la Resolución del pasado 1 de Noviembre del año en curso, mediante el cual se RECHAZARON las reclamaciones realizadas por el suscrito y sus poderdantes.

DE LA RESOLUCION

"COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL TOPAIPÍ. TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA Resolución Número 1 (1 de noviembre de 2019) Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1 Y OTRAS MESAS, PUESTO 00 CABECERA MUNICIPAL, ZONA 00, PUESTO 99, ZONA 99, MESA 1, 2 Y 3, MUNICIPIO TOPAIPÍ, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019. Los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, en uso de sus atribuciones legales, proceden a resolver la reclamación presentada por el(ta) señor(a) MUÑOZ BOLAÑOS GERMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.710.652 en representación de los candidatos CESAR MARIN RODRIGUEZ, WILMAR SEGURA BARACALDO, EDWIN FERNANDO RUEDA MARTINEZ MIGUEL HORACIO GRANADOS del partido PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para la corporación ALCALDE. FUNDAMENTOS JURIDICOS La Constitución Política establece en el artículo 29 la garantía al debido proceso. El Decreto 2241 de 1986 establece en sus artículos 163 y 164 las causales de solicitud de recuento de votos y en el 192 las de reclamación en materia electoral. Que las causales se encuentran taxativamente señaladas en las normas citadas y estas pueden ser presentadas ante la respectiva Comisión Escrutadora por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados debidamente acreditados. Que los requisitos de forma y fondo para la presentación de reclamaciones, deben ser presentados por escrito, de manera clara, concreta y precisa; de forma detallada y motivada invocando la respectiva causal. Que el artículo 193 del Código Electoral, modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988 señala: "Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. n CONSIDERACIONES Que recibido el escrito de reclamación presentado por el(ta) señor(a) MUÑOZ BOLAÑOS GERMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.710.652 en representación de los candidatos ESAR MARIN RODRIGUEZ, WILMAR SEGURA BARACALDO, EDWIN FERNANDO RUEDA MARTINEZ MIGUEL HORACIO GRANADOS del partido PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para la corporación ALCALDE, se hace necesario por parte de la Comisión Escrutadora, verificar la(s) causal(es) de reclamación "Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones." Artículo 192 causal cuarta C. E." los requisitos exigidos para la presentación de la misma, la oportunidad para presentarlas, la instancia ante quien se presenta y la legitimación en la causa. Por medio de la cual la comisión escrutadora del municipio topaipi, cundimarca resuelve las reclamaciones presentadas por apoderados y candidatos a la alcaldía y concejo municipal de dicho municipio, para lo cual se hace las siguientes precisiones: 1.) respecto de las reclamaciones presentadas por el doctor german muñoz bolanos

2 64

representa a los candidatos cesar marín rodríguez, wilmar segura baracaldo, edwin fernando rueda martínez y miguel horacio benito granados, se niega en consideración a la imposibilidad de hacer re-conteo de votos de las mesas solicitadas en los respectivos escritos de reclamación, teniendo en cuenta que no existen elementos físicos-votos para disponer del recuento de los mismos; de otro lado la petición de aclarar sobre la destrucción de un voto en la mesa número 1 de la cabecera municipal, tampoco es procedente pues esta comisión no cuenta con información de lo sucedido 2.) con relación a la reclamación del señor camilo andrés cifuentes, se niega pues el escrutinio se desarrolló en condiciones normales en esta sala, sin embargo, si el solicitante considera que se presenta un hecho delictual, se le exhorta para que lo ponga en conocimiento de la autoridad competente. así mismo con relación a la reclamación de este mismo ciudadano respecto a que no se concedan recursos, se niega por improcedente toda vez que la comisión escrutadora está obligada a garantizar el uso de los mismos, pues es un derecho que le asiste a los ciudadanos y/o candidatos. 3.) de otro lado, en cuanto a la reclamación del señor camilo andrés cifuentes castañeda y del abogado jair alfonso rodríguez moreno, la comisión escrutadora niega su petición, pues se insiste que el escrutinio se adelantó con la documentación allegada por los claveros de la comisión departamental y entregados a los claveros de la comisión municipal. No sobra advertir que los formularios e14 utilizados por esta comisión en esta audiencia fueron reportados por la gerencia de informática de la registraduría nacional del estado civil. 4.) finalmente es de advertir que las reclamaciones presentadas en esta audiencia, si bien es cierto, invocan algunas normas, lo cierto es que no se argumentaron en debida forma. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la comisión escrutadora del municipio de topaipí, cundinamarca: En mérito de lo expuesto la Comisión Escrutadora, RESUELVE ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la reclamación presentada por el(la) señor(a) MUÑOZ BOLAÑOS GERMAN conforme a la parte motiva de esta resolución. ARTICULO SEGUNDO: Advertir, que contra la presente decisión proceden los recursos de ley. ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión PROCEDE el recurso de apelación La presente decisión se notifica en estrados. Dada en el Municipio de TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA el día 1 de noviembre de 2019 siendo la(s) 05:53:13 PM"

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 del Código Electoral dispone que:

"ARTICULO 160. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo."

Frente a la norma encita, teniendo en cuenta que las Comisión escrutadora culminó a la 5:53,13 de la tarde, decretando el cierre de la sesión, por parte de los miembros de la comisión escrutadora, en este momento nos encontramos dentro del término para sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto el día inmediatamente anterior.

Ahora bien, el artículo 166 del Código Electoral menciona que:

"ARTICULO 166. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Quando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales."

Pues bien, una vez apelada la resolución arriba señalada, es importante hacer las valoraciones jurídicas frente al caso concreto.

De acuerdo a los Comicios Electorales presentados en nuestro Municipio de Topaipí el pasado 27 de octubre de 2019, la comunidad en general puso en conocimiento a través de denuncias, las anomalías que se presentaron dentro del proceso electoral.

Como es de conocimiento de la comunidad en general, en el Municipio de Topaipí se presentaron algunos disturbios generados al parecer, pues será objeto de la investigación penal respectiva, por el indebido conteo de algunos de los votos que pudieron ser tenidos en cuenta para el momento de la elección.

Una vez designada la Comisión Electoral, misma que aparece firmando la Resolución objeto de impugnación, la misma procedió a realizar el acto de elección, contando para ello, con una caja de cartón en cuyo interior se encontró algún material electoral, relacionado con dos mesas de votación de Naranjal, además de formatos e 14 en mal estado, entre otros.

La comisión procede a realizar un conteo de votos de las mesas que allí aparecen mencionando el contenido de las FORMULARIOS E 14 que aparecieron y tras de mencionar algunos E 14 de Transmisión, donde se dejón la constancia que no se puede hacer recuento por no existir material electoral para así efectuarlo, deja las constancias respectivas y tras la mención de mesa a mesa, este apoderado solicita, a través de RECLAMACIONES, que se realice el recuento de votos respectivo, mencionando la norma que al respecto así lo determina, esto es, el artículo 192 del Código Electoral, que a la letra menciona:

"CAPITULO VII.

CAUSALES DE RECLAMACION

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

1. *Quando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.

3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una

lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamara a ocupar el cargo al primer suplente de la lista

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararan así por resolución motivada. Esta resolución se notificara inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Pues bien, este apoderado junto con sus poderdantes, solicitamos una a una las reclamaciones que constan por escrito ante la comisión y que se refieren al numeral cuarto del mencionado artículo, esto es:

"4 Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones"

Como puede verse dentro del término legal, se solicitaron las reclamaciones de cada mesa, solicitaron el recuento de voto, pero como es conocido por la opinión pública y por quienes intervenimos en esta audiencia pública, NO EXISTEN VOTOS; con los causales se pueda realizar el recuento de los mismos, acto con el que se garantiza la debida participación electoral, dando cumplimiento a las garantías que enmarcan el contenido del artículo primero de la codificación electoral, esto es:

"ARTICULO 1º. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontaneo y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas"

Pues bien como quiera que en criterio respetuoso de este apelante se ha cumplido con la carga de la fundamentación del recurso, solicitamos que en el mismo sea acogido y como consecuencia se revoque la decisión adoptado por la comisión escrutadora municipal y se declare la invalidez de los resuelto por el a quo para que como consecuencia se de sin efecto la resolución objeto de apelación.

Como quiera que no existen elementos físicos, esto es, votos, ni tampoco información de la destrucción de un voto, no se dan las garantías electorales, se solicita además, se deje sin efecto el proceso de escrutinio realizado en el municipio de Topaipi y cite a nuevas elecciones.

Sumado a esto el escrutinio de la mesa 1 a la mesa 10 del casco urbano se hace con base al formulario E14 de trasmisión, esta es un acta de valor informativo no constituye prueba y no es documento electoral este es un mecanismo de pre conteo y a su vez no es vinculante, ya que es de mera información además no hace parte de la cadena de custodia por lo cual no se puede aseverar de su veracidad.

Resaltamos que no existió cadena de custodia.

Adjunto a la presente los documentos soporte de la presente sustentación del recurso de apelación.

Anexo : 29 folios

Por su atención grato es suscribirme,

Cordialmente,

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS
C.C. 79.710.652 de Bogotá

C.E. Comisión Escrutadora Departamental
Consejo Nacional Electoral

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

E - 20

ACTA DE INTRODUCCIÓN (O RETIRO) DE DOCUMENTOS ELECTORALES EN EL (O DEL) ARCA TRICLAVE

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA Nro	ELECCIONES PARA	DIA	MES	AÑO
Cundlamarca	Topolpa	00	AUTORIDADES LOCALES	27	OCTUBRE	2019

SIENDO LAS 15:57 DEL DÍA 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 SE REUNIERON LOS SEÑORES : FREDY GIOVANNY DELGADILLO ZAPATA, REGISTRADOR MUNICIPAL; DRA. FRANCY MABEL DELGADO GUERRERO, ALCALDE ENCARGADA MUNICIPAL Y LA DRA. JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA JUEZ MUNICIPAL.

EN SU CONDICIÓN DE CLAVEROS MUNICIPALES CON EL FIN DE **INTRODUCIR** (INTRODUCIR O RETIRAR) EN EL (O DEL) ARCA TRICLAVE LOS SOBRES O PAQUETES QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS ELECTORALES QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN

PUESTO Nro.	MESA Nro.	MUNICIPIO CORREGIMIENTO INS. POLICIA	DIA	HORA	OBSERVACIONES SOBRE EL ESTADO DEL SOBRE O PAQUETE
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	15:57	EN BUEN ESTADO
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	16:32	EN MAL ESTADO
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:00	SOBRE DELEGADOS BUEN ESTADO
9901	1	SAN ANTONIO DE AGUILERA	30/10/2019	18:01	SOBRE DELEGADOS BUEN ESTADO
9901	2	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:02	SOBRE DELEGADOS BUEN ESTADO
9901	3	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:02	SOBRE DELEGADOS BUEN ESTADO
0000	1	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:03	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	2	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:04	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	3	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:04	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	4	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:04	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	5	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:05	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	6	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:05	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	7	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:05	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	8	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:06	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	9	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:06	E-14 TRANSMISION ALCALDE
0000	10	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:06	E-14 TRANSMISION ALCALDE
9901	3	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:07	E-14 TRANSMISION ALCALDE
9901	2	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:07	E-14 TRANSMISION ALCALDE
9901	1	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:07	E-14 TRANSMISION ALCALDE
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:09	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS ALCALDE
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	18:09	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS ALCALDE
0000	3	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:15	E-14 TRANSMISION GOBERNADOR
9901	1	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:18	E-14 TRANSMISION GOBERNADOR
9901	2	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:18	E-14 TRANSMISION GOBERNADOR
9901	3	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:18	E-14 TRANSMISION GOBERNADOR
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:19	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS GOBERNADOR
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	18:19	E-14 CLAVEROS GOBERNADOR
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:22	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS CONCEJO
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	18:22	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS CONCEJO
0000	4	CABECERA MUNICIPAL	31/10/2019	18:23	E-14 TRANSMISION CONCEJO
9901	1	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:24	E-14 TRANSMISION CONCEJO
9901	2	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:24	E-14 TRANSMISION CONCEJO
9901	3	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:24	E-14 TRANSMISION CONCEJO
9901	1	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:25	E-14 TRANSMISION ASAMBLEA
9901	2	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:25	E-14 TRANSMISION ASAMBLEA
9901	3	SAN ANTONIO DE AGUILERA	31/10/2019	18:25	E-14 TRANSMISION ASAMBLEA
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:26	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS ASAMBLEA
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	18:26	E-14 TRANSMISION Y CLAVEROS ASAMBLEA
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:30	E-11 ACTA DE INSTALACION Y REGISTRO VOTANTES
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	18:30	E-11 ACTA DE INSTALACION Y REGISTRO VOTANTES
9930	1	EL NARANJAL	31/10/2019	18:33	E-10 LISTA DE SUFRAGANTES
9930	2	EL NARANJAL	31/10/2019	18:33	E-10 LISTA DE SUFRAGANTES

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LOS QUE INTERVINIERON EN ESTA DILIGENCIA

FREDY GIOVANNY DELGADILLO ZAPATA
REGISTRADOR (A) MUNICIPAL

MABEL DELGADO GUERRERO
ALCALDE MUNICIPAL

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
JUEZ MUNICIPAL

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

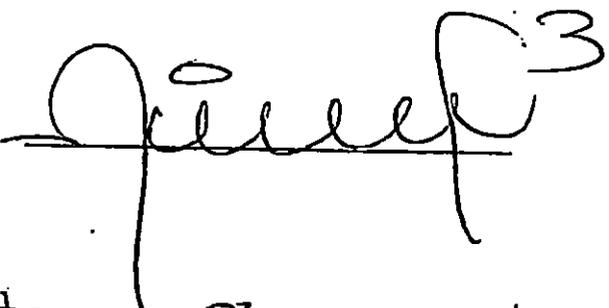
German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de Miguel horacio Benito Granada identificado con cedula de ciudadanía No 80233794 de Bosota. manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No 01 zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.652 de Bogotá

Coadyuvo,



Recibido
01-11-19
Recabdo


Nota: solicitamos dar claridad y explicación sobre la destrucción de un voto en la mesa.

8
70

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

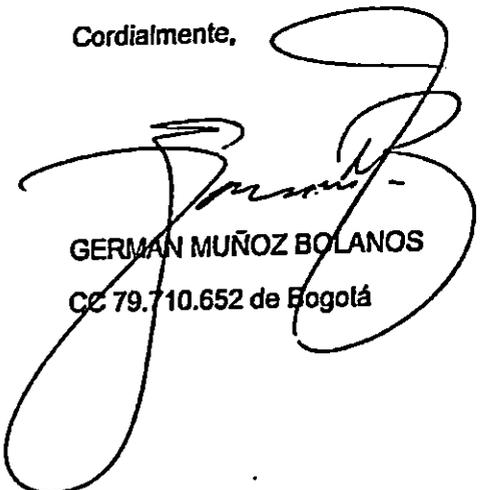
Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

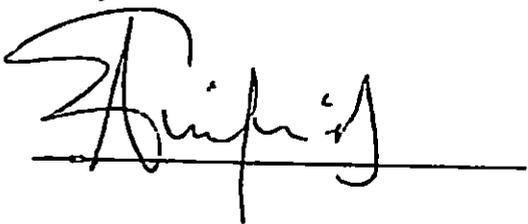
German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *Cesar Augusto Marin Rodriguez* identificado con cedula de ciudadanía No *11481312* de *topaipi* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *2* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

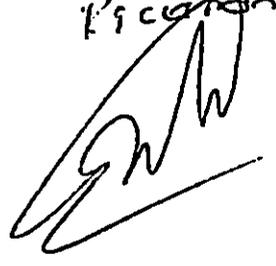
Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.652 de Bogotá

Coadyuvo,



Recibido 01-11-19
Escritura A


71

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

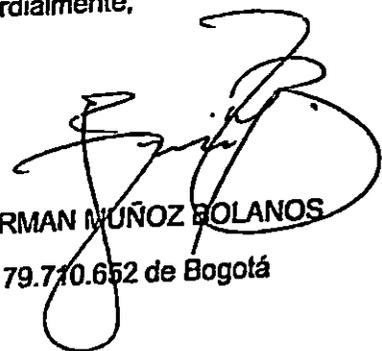
Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

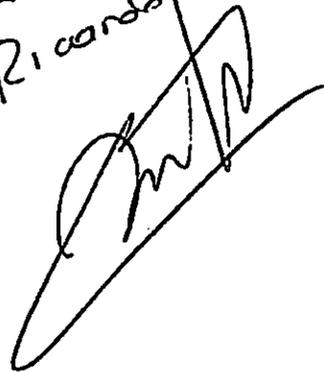
German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *EDWIN ROEDA MARTINEZ* identificado con cedula de ciudadanía No *1032 408 933* de *Bt2* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *3* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

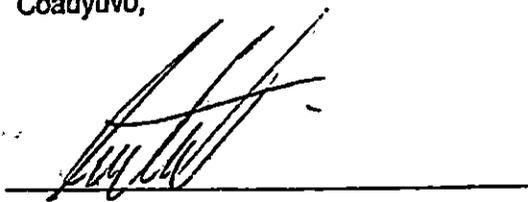
Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.652 de Bogotá

Recibido 01-11-19
Ricardo 



Coadyuvo,



72

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

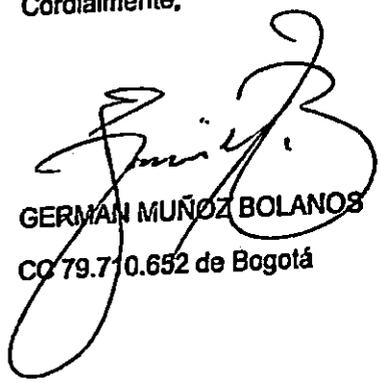
Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *Miguel Horacio Benito GRANADOS* identificado con cedula de ciudadanía No *80 233 794* de *Btz.* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *4* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

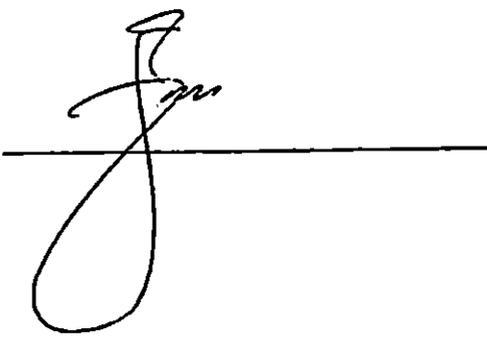
Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.652 de Bogotá

Recibido 01-11-19
Ricardo A


Coadyuvo,



Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *Wilma Segura Barcaldo* identificado con cedula de ciudadanía No *11 235 224* de *tabio* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *05* zona *0* puesto *00* de la cabecera municipal topaipi.

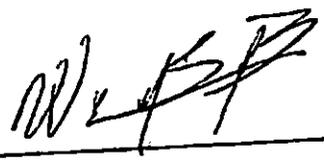
Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.652 de Bogotá

Recibido
01/11/19
Ricardo A

Coadyuvo,



74

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

Ciudad

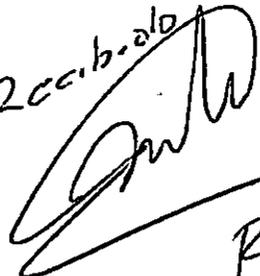
Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *EDWIN LUEDA MARTINEZ* identificado con cedula de ciudadanía No *1032408933* de *Dta.* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *6* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

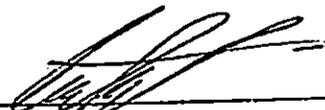
Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.652 de Bogotá

Recibido *01-11-19*

Riverson A

Coadyuvo,



8
75

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *Cesar Augusto Alan Rodriguez* identificado con cedula de ciudadanía No *11 481 312* de *topaipi* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *7* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

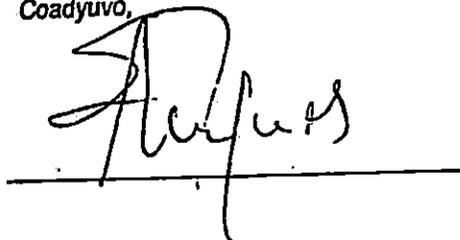
Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79 710.652 de Bogotá

Recibido
01-11-19

Ricardo A

Coadyuvo,



76

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

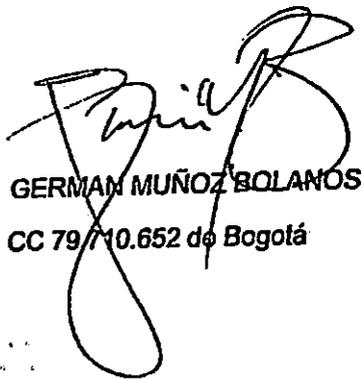
Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *Miguel Horacio Benito Granda* identificado con cedula de ciudadanía No *8 233 794* de *Bosote* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *8* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

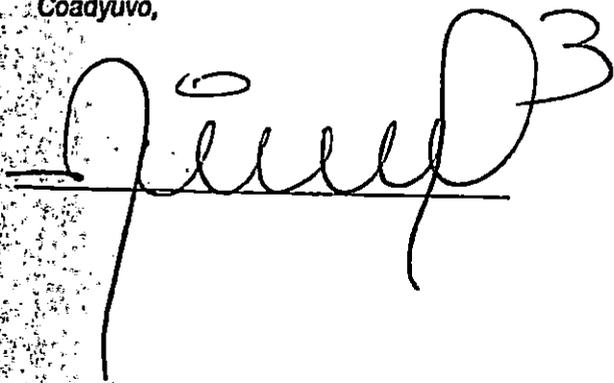
Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79 710.652 de Bogotá

Recibido
01-11-19

Recuento A

Coadyuvo,



Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

18
77

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

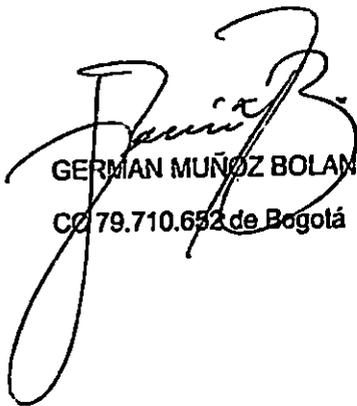
Ciudad

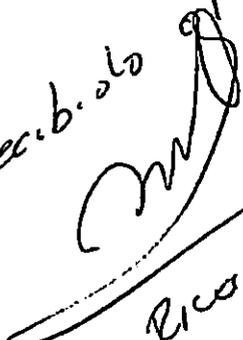
Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *W. Inca Segura Barco* identificado con cedula de ciudadanía No *11 235224* de *tabio* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No 9 zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

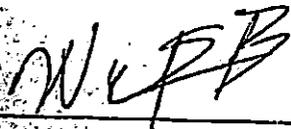
Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
C.C. 79.710.652 de Bogotá

Recibido 01-11-19

Ricardo A

Coadyuvo,



B
28

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019.

Señores:

Comisión Escrutadora Municipal topaipi

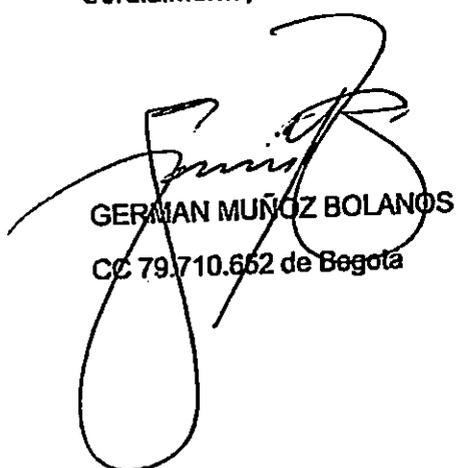
Ciudad

Ref.: Reclamación Solicitud Recuento de Votos.

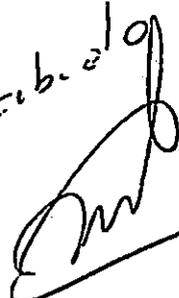
German Muñoz Bolaños identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de *Edwin fernando Rueda Martin*. identificado con cedula de ciudadanía No *1032408933* de *Bosch* manifiesto y solicito que él mismo solicitó recuento de los votos de la MESA No *10* zona 0 puesto 00 de la cabecera municipal topaipi.

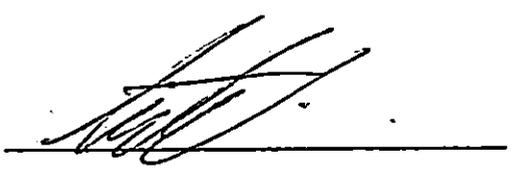
Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 192 del código Electoral, le solicito se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLANOS
CC 79.710.662 de Bogotá

Coadyuvo,

Recibido 01-11-19

Ricardo A



COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL CUNDINAMARCA

79

BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Resolución Número 12

(13 de noviembre de 2019)

Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación concedidos en el escrutinio de la instancia anterior sobre unas reclamaciones

Los miembros de la Comisión Escrutadora General, en uso de sus atribuciones legales, proceden a resolver las reclamaciones presentadas por el(la) señor(a) MUÑOZ BOLAÑOS GERMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.710.652 en representación del candidato MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS del partido PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para la corporación ALCALDE, el(la) señor(a) CAMILO ANDRES CIFUENTES CASTAÑEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.077.320.612 en representación del partido COAL.TOPAIPÍ NUEVO LIDERAZGO PARA VOLVER A CREER para la corporación o cargo ALCALDE, frente al ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 27 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política establece en el artículo 29 la garantía al debido proceso.

El Decreto 2241 de 1986 establece en sus artículos 163 y 164 las causales de solicitud de recuento de votos y en el 192 las de reclamación en materia electoral.

Que las causales se encuentran taxativamente señaladas en las normas citadas y estas pueden ser presentadas ante la respectiva Comisión Escrutadora por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados debidamente acreditados.

Que los requisitos de forma y fondo para la presentación de reclamaciones, deben ser presentados por escrito, de manera clara, concreta y precisa; de forma detallada y motivada invocando la respectiva causal.

Que el artículo 193 del Código Electoral, modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988 señala:

"Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral."

CONSIDERACIONES

La Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, ante los hechos y circunstancias especiales presentadas en el municipio de Topaipí – Cundinamarca, en desarrollo del proceso de escrutinios, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Las causales de reclamación son eminentemente taxativas y excluyentes, lo que exige que los hechos alegados coincidan con alguna de estas, impidiendo que se invoquen causales imaginativas, por deducción o por simple analogía.

A su turno, las distintas causales de reclamación, se soportan los documentos electorales y de conformidad por la legislación electoral y tal como lo ha expresado de manera recurrente el Honorable Consejo Nacional Electoral, éstas deben ser precisas y el objeto de su pretensión concreto; estas, para que puedan prosperar jurídicamente, no basta con citar la causal invocada establecida en el artículo 192 del Código Electoral, sino que debe determinarse su configuración para que la reclamación sea atendible y además deben ser basadas únicamente en los documentos electorales (E-14, E-24, E-26, entre otros).

El día 27 de octubre de 2019 se presentaron hechos perturbadores del orden público en el Municipio de Topaipí

FECHA DE GENERACIÓN: 13 de noviembre de 2019 08:16:31 PM

AGE_XXX_1_15_XXX_XXX_XX_XX_X_6008_F_96

KV 2.0.4.0.1.3

(Cundinamarca) al finalizar la jornada electoral, es decir, cuando el jurado de votación había finalizado el proceso de escrutinio de mesa.

80

De los informes allegados a esta Comisión Departamental por el Comandante de Policía del Municipio y el Registrador Municipal, quienes estuvieron ejerciendo sus labores en el puesto de votación, se pudo constatar que la jornada de votación se desarrolló con total normalidad, que los hechos perturbadores del certamen democrático, se presentaron una vez los jurados de votación finalizaron el escrutinio de mesa y que testigos de mesa debidamente acreditados, tomaron registros fotográficos de los Formularios E-14 en sus tres cuerpos, antes de ser separados y remitidos a los diferentes destinos (Claveros, Delegados y Transmisión).

La comisión escrutadora municipal se instaló en debida forma, inició su sesión, recibiendo el software del día 27 de octubre de 2019, realizó el protocolo de instalación de dicha comisión, tal como consta en el acta general entregada a esta comisión escrutadora departamental, autenticando biométricamente como miembros de comisión escrutadora municipal a sus miembros.

En materia electoral, ha sostenido la doctrina, que los postulados sobre el procedimiento electoral se soportan en los siguientes principios: 1. Presunción de legalidad de los actos de la Administración Electoral. 2. Ausencia de formalismo. 3. Conservación de todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción. 4. Necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación, y 5. Necesidad de que las infracciones alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular. De esta declaración doctrinal, parece posible deducir dos consecuencias claras: a) Por un lado, parece evidente que supone un atentado a la voluntad popular cualquier tipo de manipulación o falsificación que altere el resultado de la votación, expresión de esa voluntad. b) Y, por otro, que dada la imposibilidad material, de que no exista algún tipo de irregularidad electoral, ha de primar en los principios del Derecho Electoral, la voluntad popular fehacientemente contrastada, es decir, la expresada en los votos válidamente emitidos, en los no sujetos a ningún tipo de irregularidad, pues estos votos son la expresión de aquella voluntad, y no las presuntas irregularidades que, salvo supuestos excepcionales, deben ceder ante la manifestación contundente y clara de la voluntad popular no puesta en entredicho.

La Resolución No.1 proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Topaipí, resolvió en sentido de rechazo, a las solicitudes presentadas y señaladas en el acápite de Motivos de la Apelación, teniendo en cuenta la inviabilidad en desarrollo del escrutinio, dada la ausencia del material a validar, resultante de la intensión de voto causado para ello, en el municipio de Topaipí - Cundinamarca.

Que los candidatos, apoderados e interesados en el proceso electoral del municipio de Topaipí – Cundinamarca, vienen solicitando sistemáticamente recuento de votos de todas y cada una de las mesas, a sabiendas de la imposibilidad física de acceder a esa petición, aun, teniendo presente la situación acaecida en la municipalidad en virtud de los hechos de orden público presentados en Topaipí, en desarrollo del proceso de escrutinio iniciado, luego del cierre de las votaciones y en todo caso, en desarrollo de la transmisión de la elección como así lo determina la ley electoral. Ese hecho notorio, y causado por la comunidad en particularidad de indecisiones mal infundadas o por lo menos, mal entendidas e interpretadas teniendo en cuenta que no se había culminado con el proceso de transmisión y faltando a un, escrutinio zonal y/o inspecciones hecho causante y detonante del quebrantamiento de la tranquilidad para la realización del escrutinio municipal en su totalidad y en la efectividad del interés general. Es de advertir que a la interpretación de los hechos y en la forma que se presentó la turba con la pretensión de generar caos y violencia en la población ahora se pretende desdibujar una intención proba del interés general y en conveniencia subjetiva en particular del resultado, por lo cual se pretende ocasionar el llamamiento de nuevo proceso electoral de manera atípica en el Municipio de Topaipí – Cundinamarca.

De la valoración anterior, frente a posibles circunstancias subjetivas en representación uninominal y particular, la pretensión desde este momento está llamada a fracasar puesto que, de parte de la Registraduría Municipal de Topaipí, en jurisdicción electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil causo todas y cada una de las garantías útiles y necesarias para el efectivo desarrollo de los comicios electorales en dicha municipalidad; ahora bien esto. En relación a los disturbios ocasionados en pretensiones de favorecimiento particular en amparo de una candidatura dadas las indebidas y apresuradas interpretaciones de resultados aun faltando escrutinios, de manera cierta e inexorable, esta Comisión del orden departamental no puede ni podrá cohonestar en la pretensión invocada de nuevas elecciones, esto, y teniendo en prevalencia los elementos de juicio que se determinan a continuación:

La validez de los documentos electorales determinados a los formularios E-14, documento de naturaleza pública, precedidos, preexistidos y emanados del afectivo conteo de mesa realizado de manera objetiva por los jurados de

FECHA DE GENERACIÓN:13 de noviembre de 2019 08:16:31 PM
AGE_XXX_1_15_XXX_XXX_XX_XX_X_6008_F_96
KV 2.0.4.0.1.3

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Que la Resolución No. 1707 de 2019 expedida el 08 de mayo de 2019, por el H. Consejo Nacional Electoral, dispuso en su artículo séptimo: "ATRIBUCIONES DE TESTIGOS. Los testigos electorales para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, podrán ejercer las siguientes atribuciones: (...) 5. Tomar registros de audio, video o fotos de los escrutinios (...) 11. Verificar la correcta transmisión de los resultados de las votaciones".

Conforme a lo anterior, del coitejo realizado se puede colegir con meridiana claridad que los formularios E-14 aportados, coinciden con los códigos de seguridad o de transmisión entregados por la RNEC, y de la misma manera, son los mismos códigos que se visualizan en las fotografías anexas y correspondientes a todas y cada una de las mesas de votación, debidamente diligenciadas en su momento por los señores Jurados de Votación, en los cuales, se anotaron o plasmaron la cantidad de sufragantes y de votos depositados por los ciudadanos en las urnas correspondientes, de acuerdo a cada Corporación o cargo.

Por ello, claramente se deduce que, los Jurados de votación dieron fe de lo ocurrido durante el proceso de votación, suscribiendo bajo la gravedad del juramento y en un documento público denominado Actas de Escrutinio de Mesa o E-14, el resultado de la voluntad popular depositada en las urnas, y, por mandato legal exhibieron a los señores testigos electorales antes de separar los cuerpos las actas mencionadas, en los que se evidencian que los datos transcritos e idénticos en los tres ejemplares, esto es, que los formularios E-14 tanto de Claveros, Delegados y Transmisión contienen información idéntica, respetando el derecho de defensa y de contradicción de las agrupaciones políticas representadas a través de los testigos electorales, en el respectivo escrutinio de mesa, y valga decir sin tachaduras ni enmendaduras.

Retenemos, lo ya expresado que los formularios E-14 incluido el de transmisión, son documentos públicos que gozan de la absoluta presunción de legalidad. De conformidad con el artículo 244 del C.G.P., es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso.

Que conforme a los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales arriba señalados referente al principio de eficacia del voto, y a las manifestaciones expresadas en los informes recaudados y contenidos en las reclamaciones presentadas ante esta Comisión, acerca de la perturbación de la etapa post electoral, debe preferirse obligatoriamente la interpretación que de validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector, en el presente caso, respetando la voluntad de los ciudadanos que se acercaron a ejercer su sagrado derecho fundamental a elegir, en franca aplicación al principio electoral que exige la conservación de todo aquello que no habría variado, de no haberse producido la infracción, por menos de 200 ciudadanos según lo afirmado.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir". (subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Artículo 192 del Código Electoral, establece que: "El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legítimamente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formen con base en las siguientes causas: (...)". (subrayado fuera de texto)

Y dado que, es competencia de las comisiones departamentales, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en los elementos documentales del orden electoral, validados con su plena garantía procedimental, y de acuerdo a lo remitido y custodiado ante la Delegación Departamental de Cundinamarca, no avale y menos da lugar las argumentaciones planteadas en el recurso de apelación, el cual a todas luces marca la tendencia minoritaria y particular en la declaración de nuevos comicios electorales pretendiendo desnaturalizar el proceso electoral. iii). Desconocer la voluntad constitucional y el orden general centrado en la comunidad de Topaipi - Cundinamarca y su intención de voto. iii). Y de manera especial la validez de los procesos y procedimientos electorales implementados para la guarda, garantía y efectividad del proceso electoral, el cual, y como ya hemos esgrimido e lo largo del presente, cuenta, al menos en su estructura primaria, con los elementos de juicio para

82

entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.", de lo que se tiene que la finalidad de los E-14 delegados es precisamente darle publicidad a los escrutinios, razón por la cual no puede desconocerse su valor probatorio. Precisdado lo anterior, la Sala estudiará el contenido de cada formulario -de las pruebas que obran en el expediente-. Solo en el evento en que se acredite la irregularidad que alega el demandante se procederá al estudio del principio de eficacia del voto". (negñillas y subrayados fuera de texto).

1. En prima-facie y determinado el contenido eficaz en la información de todos y cada uno de los cuerpos del E-14, comportamiento traslúcido de los designados jurados de votación, para el caso en concreto del municipio de Topaipí Cundinamarca, y partiendo de la base de la cadena de custodia protocolizada por la autoridad electoral en el resultado del comportamiento electoral, la comisión escrutadora departamental, ha constatado el registro del formato E-14 para transmisión, acorde con los protocolos establecidos en garantía de la información consignada en el mismo, conforme el resultante de la votación causada en puesto cabecera del municipio de Topaipí -Cundinamarca, encontrando que estos coinciden puntualmente con los códigos de transmisión utilizados en las elecciones del día 27 de octubre de 2019, debidamente verificados, certificados y validados por la empresa UT SIE-2019, administradora del software de preconteo, debidamente revisada por la Procuraduría General de la Nación. Certificada de manera adicional por la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficios de fecha 07 de noviembre de 2019, dirigidos a la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, en validación del resultado transmitido del municipio en cuestión.

Teniendo constatada la eficacia y efectividad de la transmisión inscrita en los formatos E-14 de transmisión, validada en vigencia de la información resultante del escrutinio de las mesas de cabecera del Municipio de Topaipí, y el cual, estando codificados en su información, gozan de custodia al sistema de pre conteo como medida primaria, y la cual es constatada en validación en audiencias pública municipal y departamental para el sustento de las actas de escrutinio, es importante establecer el PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO analizado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015, Magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro, expedientes N° 110010328000201400048-00 y 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00 manifiesta, "...la voluntad popular es superior a cualquier formalismo legal mucho más si está de por medio el ejercicio de un derecho ciudadano". En este sentido, es de suma importancia establecer la efectividad del procedimiento electoral el cual debe tener el peso perenne de elección, la cual debe primar en la estructura de los ciudadanos que votaron de manera libre y expresa y en sentido a la indebida coacción ocasionada por agentes externos en la intensión y pretensión de realizarse nueva votación, como para el caso en concreto se predetermina en la intensión del recurrente. Ha esgrimido la sección Quinta del Consejo de Estado, en pertinencia a los desórdenes ocasionados en el municipio de Topaipí y como para efectos del presente proveído en la intensión de la validez, no solo, de la efectividad del E-14 de Transmisión en juicio al principio de la eficacia del voto y en su sentir manifiesta: "Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano, el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por una votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñaran en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado". Al efecto se discutió: "Esta Sala ha reiterado la necesidad de que en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causa, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1° del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alteraciones de dicho resultado. (...) Por lo mismo, en situaciones como esta, en la que las falsedades probadas son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente individualizados". A su turno, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-269-2012, establece: "3.7.2. al igual que el dictamen penial, la fotografía es un medio de prueba que el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, partiendo de las reglas de la sana crítica, no obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación, en primer lugar, como es tradición tratándose de un documento debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo si las imágenes fotográficas aportadas al proceso, constituyen un documento público o privado.

(...)

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos de la escena capturada, para ello, el juez debe valerse de

FECHA DE GENERACIÓN:13 de noviembre de 2019 08:16:31 PM

AGE_XXX_1_15_XXX_XXX_XX_XX_X_6008_F_96

KV 2.0.4.0.1.3

83
llegue con prontitud. (...) Por tanto, la Sala determina que de ahora en adelante cuando se anule una elección por voto popular gracias a la presencia de falsedades en los documentos electorales, la práctica de nuevos escrutinios solamente se realizará cuando sea verdaderamente necesario, ya que si dentro del plenario existen los medios de prueba indispensables para fijar la verdad de los resultados electorales, lo procedente es invalidar el acto acusado e impartir las órdenes previstas en el artículo 288 numeral 2º del CPACA. (Destacado por la Sala).

Que en respecto a lo anterior, la Comisión Escrutadora designada para la Delegación de Cundinamarca, ha validado la efectividad de los códigos de transmisión, los cuales dan cuenta del comportamiento electoral para la cabecera municipal en las elecciones territoriales del municipio en validación, aunado a la circunstancia de documentos electorales en salvaguarda de la Delegación de Cundinamarca, trasladados por las circunstancias conocidas el día de la jornada del 27 de octubre de 2019, tiene a su alcance todos y cada uno de los documentos necesarios para fijar la verdad de los resultados electorales, a través de los formularios E-14 (Transmisión) escrutados voz a voz, validados en la forma de custodia para dicho formato, dada la codificación determinada como protocolo de escrutinio plasmado para las garantías electorales y como primera instancia de la cadena de escrutinio, es decir, comenzando primigeniamente el escrutinio del E-14 de transmisión, separado de su cuerpo de Claveros y Delegados posterior a la validación pública por parte de los acreditados Testigos Electorales y/o miembros de agrupaciones o partidos políticos a cuenta de ejercer su derecho de reclamación y defensa en los intereses de los partido y candidatos, por demás en salvaguarda de los derechos objetivos y debido proceso y garantías Constitucionales del artículo 209.

Cabe anotar que, y como se ha determinado en la efectividad como documento electoral, el formato E-14 de Transmisión, goza de la validez de documento público supletorio y en ausencia de los demás es el reflejo del resultado de mesa a mesa una vez los jurados de votación hayan efectuado su conteo y para el efecto de Topaipí - Cundinamarca se cuenta con la certeza de los resultados transmitidos.

La Comisión Escrutadora Departamental, en vista del mandato normativo establecido en el art. 3 numeral 11 de la ley 1437 de 2011 que a su tenor reza:

"Art. 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo anteriormente expuesto y llegando al caso concreto, para esta Comisión es válido tener en cuenta los datos insignados en las fotografías presentadas, es decir su contenido, las cuales fueron debidamente comprobadas y certificada su autenticidad por la oficina de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de allí el interés en que las mismas procedan como elementos probatorios necesarios para la toma de decisiones, habida cuenta que en ellas se puede observar el trabajo desarrollado por los jurados de votación, de todas las mesas del Municipio de Paz de Río, en el cargo uninominal de Alcalde.

Que el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, dispone: *"Del escrutinio el día de la votación. (...) Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la Entidad. Una copia de dichas actas, será entregada a los testigos electorales, quien igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video"*.

Que el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, dispone que: *"Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas."*

la toma de decisión.

Así las cosas, y con base en las consideraciones esbozadas, la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, en mérito de lo expuesto,

84

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO PROCEDE el recurso de apelación al que se hace mención en el Acta General de Escrutinios del municipio de Topaipí - Cundinamarca, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído y en todo caso, porque todas las reclamaciones presentadas ante ellos, fueron debidamente tramitadas y resueltas por la Comisión Escrutadora Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER con la declaratoria de Alcalde y la Corporación Concejo Municipal de Topaipí - Cundinamarca estando aclaradas las situaciones de hecho y derecho que motivaron el recurso de alzada ante esta Comisión Departamental.

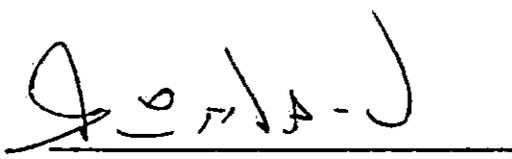
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

La presente decisión se notifica en estrados.

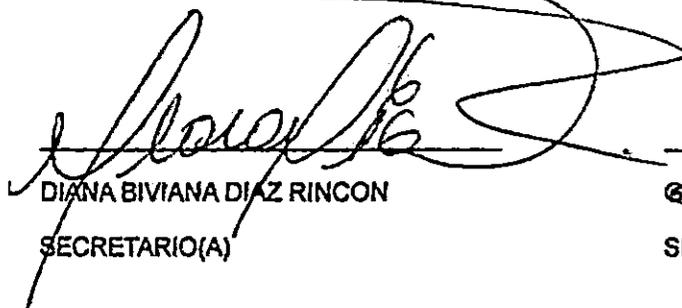
da en el Municipio de BOGOTÁ - CUNDINAMARCA el día 13 de noviembre de 2019



EDGARD DANIEL RINCON ANGEL
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DIANA BIVIANA DIAZ RINCON
SECRETARIO(A)



GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ
SECRETARIO(A)



Formato CJ-12

**ACUERDO PARA COALICIÓN POLÍTICA ELECCIONES REGIONALES
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.**

Entre los suscritos, **NUBIA STELLA MARTINEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía número **37.941.282** de Socorro (Santander), quien actúa en calidad de **Representante Legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, identificado con **Nit. 900.754.646-8** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituido como consta en la Resolución No. 3035 del 23 de julio del 2014, otorgada por el Consejo Nacional Electoral, por una parte y **DORA MARCELA CHAMORRO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **53.082.272** quien actúa en calidad de **Representante Legal del PARTIDO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, legalmente constituido como consta en la Resolución No. 1748 del 15 de Mayo de 2019, otorgada por el Consejo Nacional Electoral y **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.212.524**, quien actúa en calidad de **Representante Legal, del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS - AICO** con **Nit. 800-212-598-4** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituido como consta en la Resolución No. 020 de 15 de agosto de 1991, otorgada por el Consejo Nacional Electoral, quienes con ocasión de las elecciones regionales que se llevaran a cabo el 27 de octubre de 2019, hemos decidido suscribir una **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** denominada **“LA GRAN ALIANZA POR UNA CUNDINAMARCA LIDER”** con el propósito de avalar, respaldar y apoyar la candidatura avalada por el Partido **CENTRO DEMOCRÁTICO** del señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79.831.724**, como candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en las elecciones de Autoridades Locales que se celebrarán el veintisiete (27) de octubre de 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que El artículo 29 de la reforma política establecida mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, desarrolla el artículo 107 de la Constitución en cuanto al derecho de postulación de candidatos únicos a cargos uninominales por



parte de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica entre sí y/o grupos significativos de ciudadanos.

2. Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señala que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar mecanismos de participación democrática y política con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.
3. Que, el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señaló que: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad (...)"
4. Que, el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.
5. Que, el ciudadano ha manifestado cumplir con los requisitos y calidades exigidos por la Constitución y la Ley para el cargo al cual aspira y no encontrarse incurso dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
6. Que los Estatutos del Partido Centro Democrático, Título II - Capítulo 4 de Candidaturas y avales, en el artículo 26 establecen las coaliciones con otros movimientos o partidos políticos cuando lo considere conveniente.
7. Que los Partidos coaligados coinciden tanto en el análisis sobre las problemáticas y necesidades del País, como en el programa político que debe desarrollarse desde todas las instancias de poder, particularmente y con ocasión del proceso electoral próximo.
8. Que atendiendo las consideraciones traídas a colación anteriormente y con la aprobación de los intervinientes, de cara a la elecciones regionales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, las partes hemos acordado



celebrar el presente acuerdo de coalición, el cual se regla por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA.OBJETO DEL ACUERDO POLÍTICO. El presente acuerdo político tiene como objetivo constituir un acuerdo general que permitirá postular, seleccionar e inscribir candidatos a cargos uninominales en aquellos Municipios, Distritos y/o Departamentos donde se consolide esta alianza, tendrá carácter vinculante y por tanto, los Partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos firmantes del mismo no podrán inscribir, ni apoyar candidaturas distintas a las que fueren designadas por las partes. No obstante, el candidato podrá hacer acuerdos, alianzas o coalición con otros partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o sectores sociales afines a nuestra Plataforma Ideológica.

PARÁGRAFO NO. 1. El consenso es un principio rector para la suscripción, desarrollo, así como, para los efectos legales y políticos del objeto del presente acuerdo de coalición, motivo por el cual las partes colocarán de su parte los mayores esfuerzos para el desarrollo normal del mismo.

PARÁGRAFO NO. 2. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

SEGUNDA.DEL CANDIDATO: Las colectividades políticas que concurren a este acuerdo, consideran desde el punto de vista político, programático y estratégico, promover e inscribir el nombre de **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, con cedula de ciudadanía número **79.831.724**, como candidato común a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, para que represente los intereses de las colectividades y de la ciudadanía de **CUNDINAMARCA** en los comicios del 27 de octubre de 2019, candidato este que fue designado mediante el mecanismo de: **CONSENSO**.

TERCERA. DENOMINACIÓN Y LOGOSÍMBOLOS DE LA ALIANZA Y/O COALICIÓN. Para las campañas electorales y en las demás actividades que se deriven de manera directa del presente acuerdo, se utilizará los logo símbolos de los Partidos, así como solicitar ante el ente o entes competentes, la inscripción e



identificación de la Coalición, en aquellos Municipios, Distritos y Departamentos donde se consolide la presente coalición, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

1. En primer Puesto el Logo del **Partido Centro Democrático**.
2. En segundo Puesto el Logo del **Movimiento AICO**
3. En tercer Puesto el Logo del **Alianza Democrática Afrocolombiana**

CUARTA.PROGRAMA DE GOBIERNO DEL CANDIDATO: Los partidos que conforman la presente coalición se comprometen a cumplir cabalmente con el acuerdo político mínimo, programático y de gobernabilidad, que será concertado por una representación designada para tal fin por cada partido, y especialmente se comprometen a:

Que el programa de gobierno que el candidato somete a consideración de los ciudadanos, ha sido producto del análisis y la concertación entre las fuerzas políticas representadas en este acuerdo de coalición y nuestro candidato único la Señor, **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, para el efecto, se ha llevado a cabo un proceso de diálogo con representantes de las bases de nuestros partidos y la identificación de las necesidades de la comunidad. El documento que se presentará ante la autoridad electoral al momento de la inscripción hace parte integral de este acuerdo.

QUINTA.REUNION DE TRABAJO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS COALIGADOS. Los partidos que integran la coalición, previa coordinación de sus Directivas Nacionales, Departamentales, Municipales y/o Distritales designaran los integrantes de las mesas de trabajo para la estructuración de un documento que refleje las decisiones políticas, administrativas, económicas o financieras y cualquier otro asunto que surja en el desarrollo de la coalición que se constituye.

SEXTA. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES EN LA REUNION DE TRABAJO. Serán funciones de la reunión de trabajo, entre otras: **1. Definir** el acuerdo programático que permita alcanzar el objeto del presente documento. **2. Orientar** y precisar los acuerdos para la gestión y gobernabilidad del candidato electo por la coalición. **3. Definir** el mecanismo y procedimiento mediante el cual se efectúa la selección y designación del candidato. **4. Detallar** el mecanismo de seguimiento y control al elegido por la coalición en materia de gestión e implementación en razón del cargo que represente. **5. Establecer** las estrategias y



las responsabilidades en materia de financiación de campaña. 6 Establecer mecanismos de control y apoyo a los procesos de publicidad y auditoría interna.

SÉPTIMA. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DE GASTOS.

Con relación a la distribución de los recursos provenientes de la reposición de gastos por la votación obtenida por el candidato de coalición, las partes han determinado que se distribuirán tales recursos así:

- 1) 95% Para el Candidato del Partido Centro Democrático
- 2) 2.5% Para el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana
- 3) 2.5% Para el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana

OCTAVA. GERENTE DE CAMPAÑA Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS: Con fundamento en la responsabilidad que atañe a cada partido integrante de la coalición, de acuerdo a las disposiciones que emita el Honorable Consejo Nacional Electoral las partes acuerdan que la rendición de cuentas estará a cargo del Partido **CENTRO DEMOCRÁTICO** (El avalista principal), la designación del gerente y contador de campaña, así como de los demás colaboradores estará a cargo del candidato avalado con el presente acuerdo de coalición con conocimiento pleno de las responsabilidades legales que tendrán a cargo y las consecuencias jurídicas de estos cargos, quienes tendrán a cargo entre otros: la apertura y manejo total de la cuenta única, la administración de los anticipos y recursos de campaña, la apertura de las subcuentas que fuesen necesarias para la descentralización de la campaña, la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña y la atención de los requerimientos que hagan las colectividades así como las autoridades electorales.

NOVENA. SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAMPAÑA. Respecto a la auditoria de las cuentas de la campaña de coalición, como la obligación de rendición de cuentas, le corresponde al partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**.

DÉCIMA: PRESUPUESTO DE CAMPAÑA Y FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA:

La presente campaña se financiará según lo considere necesario mediante donaciones, anticipos, créditos y recursos propios o por cualquier mecanismo autorizado por la ley. La financiación de la campaña, la responsabilidad en el origen y destino de los recursos, será única y exclusivamente del candidato, su gerente y contador de campaña, con las consecuencias legales que esto implica.



70

DÉCIMA PRIMERA. MECANISMO PARA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO. En caso de presentarse una falta temporal o definitiva del candidato electo, las partes han determinado establecer el presente mecanismo, donde se resalta que dicha terna estará compuesta por **DOS (02)** miembros del Partido Centro Democrático y **UN (01)** miembro que será designado entre el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana y el Movimiento Aico.

DÉCIMA SEGUNDA. DURACIÓN Y VIGENCIA DE LA COALICIÓN. La coalición se constituye con el ánimo de participar en los comicios electorales a celebrarse el 27 de Octubre de 2019 y su vigencia y duración en el tiempo se mantendrá por el periodo constitucional del cargo elegido que será hasta el 31 de diciembre del 2023, que en todo caso se mantendrá hasta que sean realizados todos y cada uno de los actos jurídicos, políticos, administrativos en los que legalmente deba intervenir a través de sus voceros o representantes.

No obstante lo anterior, las partes que constituyen ésta Coalición, podrán válidamente y de conformidad a la Ley y los Estatutos del Centro Democrático establecer prórrogas o definir algún otro mecanismo para mantener la vigencia.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. DOCUMENTOS ANEXOS: Cuando el presente contrato sea signado por delegados del representante legal es imperativo anexar el documento a través del cual se otorgó dicha representación, así mismo hará parte integral del presente convenio el documento redactado por la reunión de trabajo de los representantes de los partidos de coalición, descrito en la cláusula quinta del presente documento, junto con el programa de gobierno presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de la inscripción.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio de los Partidos serán los siguientes:

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

Calle 66 No. 7 – 59 Quinta Camacho en la Ciudad de Bogotá D.C.

PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA.

Avenida 3 Norte # 21n - 29 En la Ciudad de Cali.

MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO

Calle 16 No. 4 – 25 Oficina 301 en la Ciudad de Bogotá, Tel 243-99-49



91

Los Partidos se obligan a comunicar, cualquier cambio en el domicilio anteriormente expresado, so pena de que las notificaciones pertinentes se entiendan surtidas en la dirección indicada en la presente condición.

LEY Y NORMATIVIDAD. El presente acuerdo, se enmarca dentro de los criterios señalados en la Constitución Política de 1991, las Leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1475 de 2011, y demás normas que regulan la materia, los Estatutos del Centro Democrático y la Jurisprudencia.

Para constancia de lo anterior, se firma en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. el 25 () día del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019)

NUBIA STELLA MARTINEZ RUEDA
C.C. 37.941.282 de Socorro (Santander)
Representante Legal del Partido Centro Democrático.

DORA MARCELA CHAMORRO
C.C. 53.082.272.
Representante Legal del Partido Alianza Democrática Afrocolombiana.

MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ
C.C. 5.212.524
Representante Legal del Partido AICO

92

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Asunto: Poder

Honorables Magistrados:

MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS, mayor de edad, residente en el Municipio de TOPAÍPI (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 80.233.794 de Bogotá, actuando en nombre y representación, por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **KENNETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.527.916 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 168.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación en mi calidad de Candidato la **ALCALDÍA DE TOPAÍPI** (Cundinamarca) por el Partido Liberal Colombiano, para las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el Pasado 27 de Octubre de 2019, presente demanda administrativa de **DECLARATORIA DE NULIDAD ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL ALCALDE DE TOPAÍPI** (Cundinamarca) por considerar que se violaron los Parágrafos 1,2 y 3 del Artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Los hechos, situaciones, circunstancias que motivan esta demanda, serán narrados de manera clara y detallada por mi apoderado en el escrito adjunto.

El doctor **KENNETH FRANCIS HENRÍQUEZ MARTINEZ**, además de las facultades inherentes al presente mandato también cuenta con las de transigir, conciliar, desistir, recibir, aclarar, sustituir y reasumir el poder y en general todo cuanto estime conveniente para el cumplimiento de este mandato.

Asimismo el Doctor Kenneth Francis Henríquez Martínez podrá ser notificado en la Calle 165ª # 54C-72 de la Ciudad de Bogotá E-mail kfhenriquez@hotmail.com Celular: 3102700842

Cordialmente,

MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS
C.C. No. 80.233.794 de Bogotá

ACEPTO,

KENNETH FRANCIS HENRÍQUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 80.527.916 expedida en Bogotá
T.P. No. 168.906 del C.S. de la Judicatura.





DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

lunes, 2 de diciembre de 2019 a las 13:41:29



ESTA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 80.233.794 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Miguel Horacio Benito Granados
CC Nº 80.233.794
MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS



Huella dactilar física

V. Rodríguez

ESCANEAR



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: MEDIDA CAUTELAR

Honorables Magistrados

Con el fin de que se surtan las investigaciones pertinentes tendientes a descifrar lo ocurrido con las serias irregularidades en las Elecciones realizadas para Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea de Cundinamarca, realizadas en el Municipio de Topaipí Cundinamarca, muy respetuosamente solicito a ustedes sea decretada la MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL TENDIENTE A SUSPENDER EL ACTO DE POSESION DEL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2020.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



KENNETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ

C.C. No. 80.527.916 de Bogotá

T.P. No. 168.906 expedida por el C. S. de la J.